

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta de Madrid del sábado 23 de Junio de 1870, número 176.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables a la ejecución de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones e impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en el concepto de dietas a los comisionados de apremio por razón de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora a los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán a contar desde 20 días después de la publicación del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo vengan a contar desde el día en que sean exigidos, con arreglo al art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio a los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora a que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Esta-

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

do y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia u otras causas dependientes de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se consideraran para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasación y capitalización á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas, y lo son asimismo las órdenes e instrucciones vigentes sobre admisión de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así co-

mo tambien las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro u otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el dia de su entrega en Caja y el de emisión de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Dirección acordará, según lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por períodos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.º del citado Real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición, con tal que entre la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y su Sección de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta Superior de Ventas la adjudicación, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado Real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto algunos los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta Superior de Ventas a la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.

Dado en Madrid a veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Lunes 27 de Junio de 1870, número 178.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Scheranas; á todos los que las presenten, vienen y entiendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las minas de Riotinto, reservadas al Estado en virtud del artículo 75 de la ley vigente de minería, serán vendidas en pública subasta en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2.º Por esta venta el Estado trasfiere el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y sobre suelo encerrados dentro del perímetro que se demarque á las minas, y en tal concepto comprenderá:

1.º El derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro del término que se señala á dichas minas.

2.º El aprovechamiento, así de los escoriales, terrenos y canteras contenidos dentro de dicho término, como de las aguas vitriolicas procedentes de las enunciadas minas y terrenos.

3.º Las máquinas, aparatos, caballeras, herramientas, pilones, canales y materiales de todas clases que de propiedad del Estado existan en el momento de la venta.

4.º Las Fabricas, oficinas, talleres y demás edificios destinados á las diferentes faenas de la explotacion y beneficio de minerales.

5.º Las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existan en aquel establecimiento.

6.º La parte de los montes y terrenos pertenecientes al Estado que se conceptúe necesaria para las operaciones de explotacion y beneficio.

Art. 5.º Los montes y terrenos que quedasen excluidos de la venta se someterán á la ley general de desamortización.

Art. 4.º Esta venta se entiende á perpetuidad, y sin perjuicio de someterse el comprador á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de minería.

Art. 5.º Para llevar á cabo la venta se nombrará previamente una comisión compuesta de tres Ingenieros del cuerpo de Minas, auxiliada de un Ingeniero de Montes y un Arquitecto, á fin de que en un plazo máximo de seis meses verifique la demarcación de las minas y la tasación de las mismas, como también la de los edificios, efectos y terrenos señalados en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 2.º, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen por el Gobierno.

Art. 6.º La tasación de las minas y terrenos se hará tomando por base la utilidad liquida anual que podrá obtenerse de una explotacion y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duracion probable, los gastos de preparacion y los resultados de los sistemas mas económicos en su explotacion, el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca, las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorable ó adversamente en el tipo que se deduzca.

Art. 7.º La comisión nombrada á este objeto presentara al terminar su cometido una Memoria científico-económica, que abraee circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiere valido y las deducciones habidas en cuenta para llegar á la apreciacion definitiva, acompañandola de su inventario avalorado y del plano del término que, con arreglo al caso 6.º del art. 2.º, la misma comisión concepcione necesario para la demarcacion de aquellas minas.

Art. 8.º Las dietas y gastos que se originen en el aprecio y tasacion de la mina, levantamiento y rectificacion de planos y demás trabajos que deban practicarse por la comision indicada en el artículo 4.º, se satisfaran con cargo á la sección 10, capítulo 2.º, art. 3.º del presupuesto general de gastos.

Art. 9.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado resguardara por su parte el pliego de condiciones económicas que, unido á los antecedentes que determina el artículo 7.º, formaran el expediente de venta;

diciendo mediar seis meses entre el primer anuncio de la convocatoria con la publicación del pliego de condiciones y el resto de la subasta;

Art. 10. El pliego de condiciones de que trata el artículo anterior deberá sujetarse á las siguientes reglas generales:

1.º El precio en que se remate la finca será satisfecho en 10 plazos y nueve años.

2.º El pago en todos los plazos se verificará en metálico.

Y 3.º Se entenderá que llevan aprehendida ejecucion los pagarés que entregue el comprador, reservándose al efecto la Administración la acción ejecutiva sobre la hipoteca.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel

de Liano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todos sus partes.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presenten, vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, las concesiones de las líneas que se expresan á continuacion:

De Torralba á otro punto más conveniente de la linea de Zaragoza a Soria.

De Mérida á Malpartida, de Plasencia, por Cáceres.

De Menjibar á otro punto más conveniente de la linea de Córdoba á Jaén, por Torrecampo, Martos, Alcaudete, Alcalá la Real á Granada, y de Linares á Almería.

De Calatayud á Teruel.

De Murcia á Granada, por Lorca.

De Redondela á Marín, pasando por Pontevedra.

De Zamora á Astorga, por Benavente.

De Villalba á Segovia.

De Sahagún á El Burgo, estación de la línea general del Noroeste.

Art. 2.º El Estado auxiliará la ejecución de estas líneas con una subvención en metálico ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional á sus respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º De las líneas que se citan en el artículo 1.º, el Gobierno sacará desde luego á subasta aquellas cuyos proyectos se hallan aprobados y no deben sufrir modificación; las restantes se estudiarán inmediatamente por cuenta del Estado; ó bien de los particulares; y tan luego como los proyectos estén aprobados, se sacarán á pública licitación sus respectivas concesiones, expresando en los anuncios, la parte de subvención con que se les auxilia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º.

Art. 4.º Para que las líneas ferreas de Lérida á Reus y Tarragona, en su tráctico de Vimbodi á Lérida, que comprenden de 49 kilómetros, de Madrid á Cuenca, de Medina del Campo á Salamanca, de Zaragoza á Val de Zafan y Gargallo, y de Sevilla á Huelva, que se hallan en curso

de construcción, queden terminadas en la época improrrogable que fijara el Gobierno para cada una de ellas, según el estado e importancia de sus obras, a efecto se le autoriza, el Estado las auxiliará anticipando para la construcción de las mismas la cantidad de 60.000 pesetas por kilómetro.

Este anticipo no tendrá efecto, sin embargo, en el caso de que durante los 90 días siguientes al de la promulgación de esta ley se solicite la concesión sin auxilio alguno; pero entonces el nuevo concesionario deberá satisfacer al actual el importe de las obras ejecutadas y valor de los planos, depositando además en garantía de su compromiso el 10 por 100 del importe de las obras que faltan ejecutar, a los precios de su presupuesto y a tenor de lo dispuesto en las condiciones generales de Obras públicas. En el caso de competencia, serán preferidos los actuales concesionarios sin necesidad del depósito en fianza de que ha la este artículo.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente a las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea ferrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de lo que corresponda á prorrata del plazo señalado á cada empresa concesionaria para la terminación de su línea respectiva.

Los anticipos de que se trata serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotización si excediese del 50 por 100, y á este precio si fuere inferior.

El reintegro al Estado se verificará del mismo modo, con las mismas condiciones y con garantías iguales á las que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 6 de Octubre de 1869, relativa á las líneas ferreas de Galicia y Asturias; siendo también aplicable á las que son objeto de esta ley las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y 8.º de la ya citada de 6 de Octubre de 1869.

Si se rescindiere ó llegare á caducar alguna de las concesiones á que se refiere este artículo, ó el concesionario renunciase á su derecho, se sacará desde luego á subasta en la forma que se determina en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 5.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley especial para la línea que ha de penetrar en Francia por el Pirineo central tan luego como la Comisión nombrada al efecto haya fijado y se tenga aprobado el correspondiente proyecto; proponiendo entonces, en vista del presupuesto, la subvención que para ella se conceptúe necesaria.

Igual autorización se le concede para estudiar, proponer y auxiliar las líneas que han de penetrar en Portugal por el Duero ó el Zêzere, buscando á Oporto, Lisboa y Detarsis por Paimogo á buscar la línea de Beja.

Art. 6.º A signada á cada una de las líneas expresadas en el artículo 1.º la subvención kilométrica que les corresponde con arreglo á su presupuesto y á lo que determina el artículo 2.º, el Gobierno, después de calcular la subvención total de cada línea, la distribuirá entre los diversos trozos ó secciones de las mismas, fijando la subvención que á estas diversas partes corresponda por kilómetro.

Art. 7.º La subvención para las líneas comprendidas en el artículo 1.º y todas las que en virtud de esta ley se saquen a pública licitación, será satisfecha directamente por el Estado, verificándose el abono de la parte correspondiente a cada trozo ó sección de línea en tres plazos y por grupos de cuatro kilómetros del modo siguiente: el primero cubriendo en cada grupo la explotación y obras de fabrica se hallen terminadas; el segundo cuando esté sentado el material fijo de la vía y apartaderos, y el tercero después de abierto á la explotación con el material móvil y los edificios correspondientes.

Art. 8.º El auxilio que como subvención directa se conceda á estas líneas se abonará en metálico ó en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo de contratación regulándose dicho tipo con sujeción á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 22 de Mayo de 1855, pero sin que aquél pueda bajar del 50 por 100.

Art. 9.º Las concesiones y próagas que se otorguen en virtud de la presente ley disfrutarán, además de la subvención directa que se les señala, las adicionales equivalentes á los derechos de Aduanas, faros y puertos, por el material que para el establecimiento y explotación de las líneas tengan opción á in-

roducir del extranjero en virtud de lo dispuesto en la ley general de ferrocarriles, pero no podrán en ningún caso aplicarse a dichas concesiones los beneficios que concede el párrafo tercero del artículo 2.^o del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, otorgándose la subvención a las empresas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 10. Las concesiones de todas las líneas que se mencionan en la presente ley se otorgarán por 99 años, a contar desde la fecha de la adjudicación.

Art. 11. Para completar el plan general de ferrocarriles españoles, sin perjuicio del estudio definitivo que se determine en su día con arreglo a lo establecido en la ley de 13 de Abril de 1864, se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con todas las condiciones y ventajas establecidas en los artículos anteriores, las líneas que se expresan a continuación y en las épocas que respectivamente se indican:

De Teruel por el río Alfambra y cuenca carbonífera de Utrillas a Gargallo, luego que éste concluida la línea de Zaragoza a Val de Zafán.

De Luco a la misma cuenca carbonífera de Utrillas, cuando ésta construida la de Calatayud a Teruel.

De Valladolid a Calatayud por Aranda, terminada que éste la línea de Medina del Campo a Salamanca.

De Ma partida a Salamanca por Béjar, cuando se halle terminada la de Madrid a Malpartida, ó bien la de Mérida a Malpartida.

De Soria a Castejón ó otro punto que sea más conveniente, cuando se halle terminada la línea de Torralba a Soria.

De Val de Zafán por Alcañiz y el valle del Ebro a Reus y Tarragona, en cuanto se termine la línea de Zaragoza a Val de Zafán.

De Cuenca a Valencia por Laredo y de este punto a Teruel, cuando éste terminada la línea de Madrid a Cuenca.

De Teruel a Sagunto por Segorbe, cuando quede terminada la línea de Gargallo a Teruel ó la de este punto a Calatayud.

De Lugo a Ribadeo, cuando se haya terminado la línea de Lugo a la Coruña.

Del Ferrol al punto más inmediato de la línea general, cuando se haya concluido la de la Coruña a Lugo.

De Serín al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la línea de León a Gijón.

De Zafra por las minas de Riofinto a Huelva, cuando se haya construido la sección ó trozo de Mérida a Zafra, en la línea de Mérida a Sevilla.

De Segovia al punto más conveniente de la línea trasversal de Valladolid a Calatayud, cuando ésta ó la de Villaviciosa a Segovia esté terminada.

De Alicante a Murcia, si caducase la concesión autorizada sin auxilio por la ley de 21 de Julio de 1867 y con los ramales que la misma expresa.

Art. 12. Se autoriza también al Gobierno para que cuando las Compañías de ferrocarriles que, teniendo sus líneas respectivas en explotación, soliciten sin subvención del Estado y suje-

tándose a la legislación vigente la construcción de ramales a las cuevas carboníferas, distritos mineros y centros industriales de importancia, les conceda la franquicia de derechos de Aduanas, ó su equivalente en metálico para el material fijo y móvil que fuere necesario á fin de poner en explotación dichos ramales.

ARTICULOS ADICIONALES

1.^o Se autoriza al Gobierno para que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la línea internacional y pirenaica de Gérona a Francia, y las dificultades extraordinarias que ofrece la construcción de aquel trayecto, otorgue a la actual Compañía concesionaria la subvención del 40 por 100 de su presupuesto aprobado.

2.^o Se otorga a la Compañía del cañón de hierro de Santiago al Carril un anticipo de 20 por 100 en la misma forma y con condiciones iguales a las que se determinan en el art. 4.^o

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando a todos los Tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Las Direcciones Generales de Contabilidad y Propiedades y derechos del Estado con fecha 21 del mes actual dicen lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a estas Direcciones generales con fecha 23 de Junio del año pasado, el Decreto de S. A. el Regente del Reino que dice así:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Son aplicables a la exacción de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones e impuestos que la misma menciona.

Art. 2.^o Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas a los Comisionados de apremio, por razón de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.^o Los intereses de demora, respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día, se computarán a contar desde 20 días después de la publicación del presente decreto, y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo vengan, a contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al artículo 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.^o El premio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores, se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.^o Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores, de los intereses de demora, si por negligencia u otras causas de pendientes de su voluntad, constieren términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.^o Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero, se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto a quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7.^o Las operaciones preliminares de tasación y capitalización a que deberán sujetarse, y las subsiguientes a subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.^o Son aplicables en consecuencia a las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas, y lo son asimismo las órdenes e instrucciones vigentes sobre admisión de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.

Art. 9.^o Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero, quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso re-

sulten, si éste no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ó otra clase de papel, entre el valor de los mismos y el precio de cotización en el día de su entrega en Caja y el de emisión de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.^o y 6.^o del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Dirección acordará, según lo estime más conveniente a los intereses del Estado, la venta de la finca por períodos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.^o del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 50 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 50 por 100 no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición con tal que entre la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y su sección de Letrados, a la cual se oíra siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicación, a tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.^o del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto algunos los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas, cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas a la fecha del presente Decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.

Dado en Madrid a veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Al trasladarlo á V. S., han considerado conveniente ambos Centros Directivos, hacerles las siguientes prevenciones:

1.^o Que como demuestra el texto de los artículos 2.^o y 5.^o de dicho Decreto, comparados, la penalidad aplicable á los deudores por bienes nacionales, se reduce al pago de las dietas á los Comisionados de apremio, y al de 6 por 100 de demora establecido en el citado artículo 3.^o

2.^o Cumplido el plazo de 25 días que concede el artículo 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y haya sido expedido ó no el despacho de apremio inmediatamente para hacer efectivos los débitos por los conceptos de cen-

gos, pensiones, rentas y plazos de ventas de fincas, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, a contar desde el siguiente día al en que se cumplieron dichos 25 de término, hasta el en que ingrese el importe del plazo, renta pension ó censo en la Caja de la Administración económica, si es en ella donde debe hacerse efectivo directamente el débito, ó hasta el día en que el Subalterno del Partido correspondiente, haga constar por medio de recibo ó carta de pago que el deudor ha verificado el pago de la renta pension ó censo.

3.^a Cuando el Censo, pension ó renta haya de recibirse en granos ó en cualquiera otra especie, se exigirá en metálico el importe del 6 por 100 de interés anual por la demora, practicándose al efecto la reducción de la especie á metálico, tomando por tipo el precio medio que haya tenido aquella en el mercado de la Capital del Partido el día anterior al de la entrega, cuya circunstancia se justificará por los funcionarios encargados de la cobranza, con certificación del Secretario del Ayuntamiento autorizada con el visto bueno del Alcalde.

4.^a Se considerarán vencidos para los efectos de la cobranza y de la exacción del citado 6 por 100 de interés anual, los plazos adelantados que por los conceptos anteriores y con arreglo á lo estipulado en sus contratos, deben satisfacer al Tesoro público los arrendatarios de fincas, rentas y demás derechos del Estado.

5.^a Cuando por consecuencia de no haber podido hacer efecto los arrendamientos de las rentas y foros en las provincias de Lugo, la Coruña, Pontevedra, Oviedo y Orense algún débito, expida la Administración económica correspondiente despachos de apremio se exigirá el 6 por 100 de interés anual á los deudores, desde el día en que á dichos arrendatarios hayan llamado por avisos o edictos á la realización de los devítos en los pueblos señalados por los citados arrendatarios para verificar la cobranza, hasta el día en que estos se hayan hecho cargo de las referidas rentas o foros. En este caso, el importe de interés anual se cobrará en la misma forma que se establece en la previsión 3.^a, si el débito procede de granos ó de otra especie.

6.^a Si las rentas y foros de las cinco provincias antes citadas, se cobran por los Administradores subalternos de los Partidos, se observarán para su cobranza y exacción del 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, las previsiones 2.^a y 3.^a.

7.^a Los ingresos que tengan lugar en las Cajas del Tesoro por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.^a del preinserto Decreto, se aplicarán en las relaciones y cuentas de Renta Pública dentro de la llave de Diferentes Derechos del Estado, bajo el epígrafe manuscrito siguiente: *Intereses de 6 por 100 de demora por productos del ramo de propiedades que marca el art. 2.^a del Decreto de 25 de Junio del presente*.

8.^a Debiendo dirigirse la acción ejecutiva, á la vez que contra la finca adquirida del Estado, contra los bienes particulares del deudor, se suspenderá la subasta en quiebra, hasta que el procedimiento ejecutivo demuestre que no es posible obtener el cobro del descubierto que lo motivó, ya por no ser suficientes los bienes embargados, ya por no poderse verificar su venta.

9.^a Se encarga muy especialmente á las Administraciones económicas la puntual observancia de lo prevenido en el art. 5.^a del Decreto, advirtiéndoles que los indicados intereses de demora deberá ingresarse por medio de Cargamento, en la forma y con la aplicación expresada en la prevención 7.^a

10.^a Los gastos de tasación de fincas declaradas en quiebra, serán satisfechos por sus rematantes en igual forma y bajo las mismas reglas y disposiciones que rigen para las demás que se sacan á venta por primera vez sin perjuicio de que se exija en su día al quebrado, juntamente con los demás gastos que ocasione aquella, los derechos de segunda tasación, que serán estos satisfechos, por de pronto, por los rematantes de las fincas subastadas en quiebra.

11.^a Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 13 del mencionado Decreto, se devolverán por separado y prontamente á esa provincia, los expedientes que radican en este Centro correspondientes á fincas en quiebra y subastas abiertas, cuyos remates se declaran sin efecto alguno por no haberlos aprobado la Junta Superior de Ventas á la fecha del 23 de Junio próximo pasado y sus enajenaciones deberá V. S. poner en práctica inmediatamente, con arreglo al art. 7.^a del citado Decreto.

12.^a Y por último, encargan á V. S. estas Direcciones generales se sirva disponer se dé la mayor publicidad posible á la presente Circular por los medios establecidos, á fin de que todos aquellos á quienes incumbe su cumplimiento, no aleguen ignorancia, dando parte al Centro de Propiedades del recibo de la presente, á la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Julio de 1870.—El Director general de Contabilidad.—Mariano Cancio Villa-amil.—El Director general de propiedades.—Venancio González.

Lo que cumpliendo con lo que se previene por dichos centros superior es he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta Provincia, para los fines indicados.—Segovia, 23 Julio de 1870.

—Julian Meléndez.

D. Francisco González Chía, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que por virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de Madrid, librado á instancias de los señores que componen la Comisión de testa-

mentaria de D. Mauricio Rosendo, vecino que fué del mismo Madrid, y en virtud de información de utilidad y necesidad practicada, y aprobada por el mismo Juzgado, se ha dado comisión al de mi cargo para la venta de los bienes muebles y raíces que el D. Mauricio tenía en San Ildefonso, en pública subasta y admitiéndose posturas por las dos tercias partes de su tasación; y en su cumplimiento, por auto de este día he acordado que sea simultánea, ante este dicho Juzgado y el de paz de San Ildefonso, ante el que se pondrán de manifiesto los bienes muebles, y señalado para que tenga efecto dicha subasta simultánea, el día veintiseis del corriente y hora de las doce de su mañana.

Los bienes, muebles, maderas y demás efectos, que por su número cuantioso, no se designan aquí, se hallan en el titulado corral de la Máquina en la Sierra del agua, y en las casas a la plazuela de la Fruta y calle de Jardines de san Ildefonso.

Las fincas rústicas y urbanas son:

La tercera parte de una casa sita en san Ildefonso, á la plazuela de la Fruta (antes de Infantes) á preciada dicha parte en la cantidad de doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales sesenta y siete céntimos.

Una casa en dicho sitio y calle del campo Santo antiguo, numero dos apreciada en nueve mil seiscientos un reales, 50 centimos.

Tres cuadras y un corral a las afueras ó alijares de Segovia, en dicho sitio de san Ildefonso, frente á la casa titulada Parador, que mide dos mil setecientos cincuenta y cuatro pies, tasado en cuatro mil reales.

Un huerto a las afueras de san Ildefonso y camino de la reina, dedicado á hortaliza, titulado el pajaron, tasado en cuatro mil trescientos quince reales.

Otro huerto rodeado á Oriente y Mediodía de paredes de cal y canto, con una casa pequeña en el camino de Segovia, apreciada en diez mil siete reales.

Y la mitad de una cerca titulada del pan, en el término de Palazuelos, linda á saliente con terreno desamortizado, al mediodía con camino de san Ildefonso á Segovia, poniente con el rancho de pellejeros y norte con ejidos del pueblo de Palazuelos, apreciada cuya mitad en doce mil reales.—Dado en Segovia á primero de Agosto de 1870.—Francisco González Chía.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menéndez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera Instancia de Segovia.

D. Francisco González Chía, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que por virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de Madrid, librado á instancias de los señores que componen la Comisión de testa-

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Cuesta y Barrios.

A fin de llevar á efecto el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir los gastos del presupuesto vigente y según así está acordado, se hace preciso que en el término de ocho días a contar desde la inserción en el Boletín Oficial, presenten todos los vecinos y acendados fo-

rasteros que posean bienes sujetos al Impuesto de contribución en el mismo término jurisdiccional, relación de todos sus productos líquidos, firmada por los mismos interesados, ó persona á su ruego, si no supiesen firmar, y la entregará en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el bien entendido concepto que pasado que sea el plazo fijado sin que lo hayan verificado, la Junta compuesta al efecto, les impondrá las cuotas que según los datos y noticias puedan adquirir y resulten como utilidades líquidas, sin que después les sean oídas las reclamaciones que se presenten.—La Cuesta 30 de Julio de 1870.—El Alcalde Tomás García.

Alcaldía de Gómezseracín.

Para llevar á efecto el repartimiento general que tiene acordado este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el presupuesto de este distrito, según dispone la ley de ingresos municipales y su reglamento se hace preciso que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, presenten todos los vecinos y acendados forasteros de este distrito municipal en la Secretaría del mismo declaración firmada de las utilidades líquidas de riqueza que por todos conceptos les queden para contribuir al expresado repartimiento; pues trascurrido dicho periodo sin que lo hayan efectuado esta junta, les señalará las cuotas de oficio y no se oíran sus reclamaciones.

Gómezseracín 29 de Julio de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la oficina de la Sección de Estadística del Gobierno civil de esta provincia, se vende al precio de cuatro reales, un tratadito de Prosodia Ortográfica escrito por el Ilmo. Sr. D. José Tomás Giménez.

Esta obra de suma utilidad para las escuelas, lo es también de mucha importancia para las oficinas y para los particulares amantes de nuestra lengua y que en algo estiman la corrección de sus escritos. Además de los principios fundamentales para conocer la parte gramatical de que se ocupa, contiene catálogos de voces de dudosa acentuación y escritura en los que se encuentra con facilidad la resolución de las dificultades que se presenten al escribir.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para ganado Vacuno, se arrienda en público licitación los de invierno de la dehesa titulada de Valviaderos.

La subasta se verificará en dicho pueblo el Domingo 14 de Agosto próximo á las doce de su mañana, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en el mismo.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez Calle Real, núm. 7.